



Erika J. Vargas Pérez
Abogada
U.F.N

La respuesta efectiva a su necesidad jurídica

Señores

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

DUITAMA, BOYACA.

E.S.D.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA 2022-01

DEMANDANTES: EMILCE MERCHAN ALARCON Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS

ERIKA JULIETH VARGAS PEREZ identificada con C.C. 1.052.392.829 expedida en Duitama y T.P. 312.020 expedida por el C. S. de la J. E-mail: estado.electronico@gmail.com con domicilio, residencia y lugar de notificación en la calle 16 # 14-41 oficina 11-10 de la ciudad de Duitama, departamento de Boyacá actuando en nombre y representación de **EMILCE MERCHAN ALARCON**, mayor de edad y en representación de las menores **DANNA SOFIA TORRES MERCHAN Y TATIANA ALEXANDRA TORRES MERCHAN**, en calidad de esposa e hijas de la víctima directa, de **NELLY DEL CARMEN TORRES MEJIA, ELCY LODOVINA TORRES MEJIA, LUCY MERCEDES TORRES MEJIA** en calidad de hermanas de la víctima directa y **DAISY LORENA MOLINA TORRES** en calidad de sobrina de la víctima directa quien en vida se llamó **ALEXANDER FRANCISCO TORRES MEJIA** por medio del presente documento me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN** parcial en contra de fallo del 13 de marzo de 2024, siendo el mismo presentado en contra de los ítems; PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO parcialmente, SEXTO de la parte resolutive de la respectiva sentencia.

DE LOS ÍTEMES PRIMERO Y SEGUNDO

Durante el desarrollo del proceso se llegó a comprobar la responsabilidad de las dos entidades publicas en calidad de administradora (Municipio de Duitama) de la malla vial por la cual se movilizaban los vehículos accidentados y de la

www.aciertosjuridicos.com.co

Calle 16 N° 14-41 Ofc. 11-10 Edificio Palma Real - Duitama

Cel. 320 998 45 57 - 3114527435



Erika J. Vargas Pérez

Abogada

U.F.N

La respuesta efectiva a su necesidad jurídica

construcción y diseño de la misma (Departamento de Boyacá); en donde la primera efectúa la instalación de un semáforo para realizar un giro no permitido, giro que se dirige para un único paso que es el de la posterior toma de la vía férrea, lugar que esperaba atravesar el conductor del vehículo de servicio público; así como también permitiendo dicha posibilidad la segunda citada por cuanto claro es el diseño y la señalización vial en resaltar que la única razón de la intersección sería el paso de la vía férrea por parte de quienes intentaran hacer el giro por el semáforo instalado por el Municipio de Duitama.

En lo que respecta al Departamento de Boyacá, se llega a demostrar mediante la contestación de la demanda del citado, respuesta remitida por el mismo, y conforme a la información obtenida por el Municipio de Duitama; que esta entidad celebró contrato bajo número 02757 del 20 de noviembre del año 2015, conforme a proceso de licitación pública 018 de 2015 y resolución 2698 de 2015 para **desarrollar la ejecución de la obra de la vía en relación**, estableciendo el perfil vial y la señalización que se instalaría en el lugar para determinar la regulación de los participantes del tránsito en dicha zona en que aconteció el accidente, y si bien no se encuentra actualmente como entidad encargada de la administración de la vía, Sí desarrolló en indebida forma la obra; así las cosas, esta entidad, permite al taxi involucrado que se realice un giro a la izquierda conforme a la señalización encontrada en el plano allegado según el contrato en relación, para que los vehículos atravesaran la vía sentido paipa - Duitama y posteriormente la carrilera del tren, desconociendo el mismo letrero impuesto por la ANI, señalando que ni peatones o vehículos pueden pasar por este sector.

www.aciertosjuridicos.com.co

Calle 16 N° 14-41 Ofc. 11-10 Edificio Palma Real - Duitama

Cel. 320 998 45 57 - 3114527435



Erika J. Vargas Pérez

Abogada

U.F.N

La respuesta efectiva a su necesidad jurídica

Lo anterior desobedece la resolución 1885 de 2015, emitida por el Ministerio de Transporte "Por la cual se adopta el Manual de Señalización Vial" señala la señalización SR-05; induciendo a la ciudadanía a poner en riesgo su vida, como aconteció en el caso que nos atiende, máxime cuando la Agencia Nacional de Infraestructura ha señalado en respuesta anexa, que los mismo no contaban con permiso alguno para proyectar tal dirección vial y por el contrario tener señalización en el sitio señalando la prohibición de desarrollar dicha maniobra.

Claro es, que la desatención de esta normatividad y señalización indicada por la Agencia por parte del Departamento le lleva hoy a ser responsable de los perjuicios que no están obligados a soportar los familiares del señor Alexander, por falla en el servicio en atención al artículo 90 constitucional. Precizando, que la misma señalización es clara por medio de otra señal de tránsito, la imposibilidad de realizar la U en el lugar; es decir, que este paso, NO permite hacer la U para tomar contraflujo y tan solo se posibilita al conductor efectivamente para pasar por la vía férrea. Movimiento que desarrolló el taxista y que precisamente la norma provee su inviabilidad ante una posible desatención del conductor, que genere la accidentalidad de los participantes del tráfico, como sucedió en el caso que nos atiende.

www.aciertosjuridicos.com.co

Calle 16 N° 14-41 Ofc. 11-10 Edificio Palma Real - Duitama

Cel: 320 998 45 57 - 3114527435



Plano con el cual se aprueba la construcción de la vía por parte del Departamento de Boyacá.

A la par, el Municipio de Duitama de igual forma debe responder solidariamente por los perjuicios pretendidos, al **instalar señalización** en el lugar según contrato y respuesta dada por esta entidad; quien en conjunto con el Departamento omiten el acatamiento de la norma al NO impedir el paso por el lugar en donde se gesta el accidente, más por el contrario instala en este lugar la semaforización que regularía el tráfico y el giro a la izquierda en donde ocurre la colisión.

Lo anterior nos lleva a concluir que si las entidades públicas; Departamento de Boyacá y Municipio de Duitama, hubieren acatado la normatividad de la ANI, no hubieren permitido que el giro que realizó el taxi hubiere existido y por el contrario, la vía en este lugar en lo que atiene a su separados de sentido vial, sería continuo, mas no suspendido para el paso de vehículos que atraviesan el sentido vial



La respuesta efectiva a su necesidad jurídica

Erika J. Vargas Pérez

Abogada

U.A.N

Paipa-Duitama, poniendo en peligro la vida de las personas que llegaren a realizar el giro para encontrarse con la vía que se encuentra en contraflujo, creando la posibilidad de choques en caso de una desatención del algún conductor, como el caso que nos atiende en esta ocasión. Si bien es cierto el caso se materializa por una desatención del conductor, el desplazamiento que llevaba el mismo, fue inducida por las entidades públicas, incrementando el potencial del riesgo.

Siendo entonces para las entidades públicas; el daño antijurídico atribuible, la causa de la muerte del señor Alexander; el título de imputación, la falla en el servicio por el indebido desarrollo de la obra e instalación de la señalización, y la relación de la causa; la existencia de dicha señalización y diseño de obra, desatendiendo la normatividad y conforme a la respuesta de la ANI incrementan el peligro de accidentalidad en el lugar en donde ocurrieron los hechos en relación, causando perjuicios a mis poderdantes, los cuales deben ser reparados.

Las demandadas incumplen el deber legal desacatando la prohibición del paso peatonal y de automóviles por la ruta que tomaba el vehículo tipo taxi involucrado; causando el fallecimiento del señor Alexander, pues de haber acatado esta norma e impidiendo el desarrollo de dicho cruce se habría evitado inducir al conductor del taxi hacer tan peligrosa maniobra y se hubiere evitado la muerte del pasajero, siendo claro y atribuible dicho hecho en participación solidaria de los demandados.

DEL ÍTEM QUINTO.

www.aciertosjuridicos.com.co

Calle 16 N° 14-41 Ofc. 11-10 Edificio Palma Real - Duitama

Cel: 320 998 45 57 - 3114527435



Erika J. Vargas Pérez

Abogada

U.A.V.

La respuesta efectiva a su necesidad jurídica

Tal apelación, se estipula de manera parcial, al no estarse de acuerdo en la reducción del 50% de la condena y deberse realizar su condena en un 100% a los aquí demandados; por cuanto, alude el despacho judicial que a un cálculo inexacto con la apreciación del video del vehículo particular, el mismo se desplazaba a una velocidad mayor a la permitida, lo cual no puede dejarse a una crítica personal o posible suceso de coincidencia; pues bien el fallo que se debe tomar por el juzgador debe darse de acuerdo a las pruebas desarrolladas con verdad y sin lugar a equívocos; situación que ha este momento no se ha cumplido, pues bien, no reposa dictamen pericial que llegue a demostrar, que la velocidad a la cual se trasladaba el vehículo particular, era superior a la permitida en el lugar.

Así las cosas, NO se logra concluir con claridad la velocidad a la cual se desplazaba el vehículo particular de placas JEK-691 al no realizarse prueba alguna que determinara que el mismo superara la velocidad designada para el lugar en el que fue el accidente, como tampoco se conoció la velocidad máxima permitida para transitar en este sector o cualquier otro tipo de responsabilidad solidaria, siempre se habló de un posible exceso de velocidad; pero nunca dejó de ser una simple hipótesis, situación que nunca se demostró por ninguna de las partes. Si bien se demuestra apoyo por estas personas para con la familia del difunto, siendo retirados de la demanda, es ello una situación que es ajena con los demás demandados. Por lo anterior la compensación que de manera voluntaria pudo presentar este demandado no puede tenerse en cuenta al momento del fallo al no demostrarse grado de responsabilidad alguno por parte de éste, por lo que no se puede ello compensar al momento de la condena y ser la causa directa de la muerte del señor Alexander un devenir de la responsabilidad solidaria exclusivamente entre el conductor,

www.aciertosjuridicos.com.co

Calle 16 N° 14-41 Ofc. 11-10 Edificio Palma Real - Duitama

Cel: 320 998 45 57 - 3114527435



Erika J. Vargas Pérez

Abogada

U.A.N.

La respuesta efectiva a su necesidad jurídica

propietarios del vehículo tipo taxi, el Departamento de Boyacá y el Municipio de Duitama.

DEL ÍTEM QUINTO.

Sin lugar a duda se logra demostrar el vínculo existente entre los demandantes y la víctima directa

A la par se gesta a mis defendidas perjuicios inmateriales como los morales, daño en la vida en relación y fisiológicos en la salud mental; que no solo se presume por el hecho acontecido, sino que de igual forma se prueban con los dictámenes allegados, el sustento dentro de la audiencia por parte de la psicóloga forense y los testimonios recaudados por el despacho. Es de señalar que según los interrogatorios desarrollados por el Departamento de Boyacá queda aún más en evidencia la gran afectación que sufrieron estos demandantes, de acuerdo a su sentida versión dada al despacho judicial, al punto de entrar en llanto en su interrogatorio, pese al tiempo que ya ha transcurrido entre el hecho que causó la muerte del señor Alexander, lo que da a entender la magnitud del perjuicio y que aun el mismo es

latente en su sentir; tanto es ello así que la misma apoderada del Departamento renuncia a seguir haciendo interrogatorios a las citadas para no seguirles revictimizando.

«(...) la obligación de reparación integral del daño exige, como presupuesto habilitante, la demostración de los perjuicios, por cuanto los mismos no se aprecian inequívocos per sé.

www.aciertosjuridicos.com.co

Calle 16 N° 14-41 Ofc. 11-10 Edificio Palma Real - Duitama

Cel: 320 998 45 57 - 3114527435



Erika J. Vargas Pérez

Abogada

U.A.N

La respuesta efectiva a su necesidad jurídica

Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)". Sin embargo, tratándose de perjuicios inmateriales, se presume, por tanto, su indemnización es oficiosa por virtud del principio de reparación integral; por supuesto, se itera, ayudado de los elementos de convicción que obren en el juicio, atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la prudencia racional del juez».

Al respecto se pueden encontrar las decisiones del 28 de agosto de 2014, expediente Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, de 21 de febrero de 2002, exp.12789 y 9 de junio de 2010, exp.18078. Pronunciamiento de los cuales se puede concluir la presunción de los perjuicios inmateriales, pese a que la presente parte no solo acude a dicha presunción sino que demuestra la real y sincera afectación de sus poderdantes por medio de la valoración y sustentación desarrollada por la psicóloga forense, que acredita una evidente existencia de perjuicios morales, fisiológicos en la

www.aciertosjuridicos.com.co

Calle 16 N° 14-41 Ofc. 11-10 Edificio Palma Real - Duitama

Tel: 320 998 45 57 - 3114527435



La respuesta efectiva a su necesidad jurídica

Erika J. Vargas Pérez

Abogada

U.F.N

salud mental y de daño en la vida en relación; lo cual no lleva de igual forma a poder establecer montos superiores a los establecidos por la jurisprudencia en caso de muerte su es que ello lograre probarse, como lo acontece el caso en relación; un caso que debe superar los parámetros jurisprudenciales que tazan la cuantificación de los perjuicios al no depender únicamente de la presunción de los mismos, y demostrar que estos deben ser superados.

"SENTENCIA DE UNIFICACION - En materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de muerte Procede la Sala a unificar la jurisprudencia en materia de reparación de perjuicios inmateriales; lo anterior, por cuanto la Sección considera necesario y oportuno determinar los criterios generales que se deben tener en cuenta para la liquidación del mencionado perjuicio. (..) Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo. En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así: Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV. Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva

www.aciertosjuridicos.com.co

Calle 16 N° 14-41 Ofic. 11-10 Edificio Palma Real - Duitama

Tel: 320 998 45 57 - 3114527435



Erika J. Vargas Pérez

Abogada

U.F.N

La respuesta efectiva a su necesidad jurídica

propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio. Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio. (...) Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva. (...) En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño." decisiones del 28 de agosto de 2014, expediente Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

Por lo anterior, es menester la revocatoria parcial del fallo en relación, al encontrarse la incidencia del actuar de las dos entidades públicas en la administración y construcción de la proyección vial induciendo a los conductores a realizar el

www.aciertosjuridicos.com.co

Calle 16 N° 14-41 Ofc. 11-10 Edificio Palma Real - Duitama

Ed. 320 998 45 57 - 3114527435



Erika J. Vargas Pérez

Abogada

U.F.N

La respuesta efectiva a su necesidad jurídica

paso por una vía férrea sin los permisos de la ANI, posibilitando que por el error de alguno de los conductores de este tramo vial se llegue a provocar la colisión de los automotores, pues de no estar infringiendo esta normatividad, tal eventualidad sería inexistente, que así mismo no existe certeza a este momento de la velocidad a la cual se trasladaba el automotor tipo particular que se ve involucrado en el accidente y por tanto no se puede dejar a un juicio personal, desligado de una certeza pericial tal responsabilidad solidaria haciéndose la disminución de un 50% del pago de los perjuicios a que tienen derecho mis poderdantes y finalmente, es claro, que sí es viable la condena de los demás perjuicios requeridos dentro de las pretensiones de la demanda y que los mismos fueron probados por medio de dictamen de psicología forense allegado al despacho judicial y debidamente sustentado en audiencia, en donde no solamente la profesional concentra su dictamen en la demostración de los perjuicios morales, sino también es clara en señalar durante su intervención la afectación de la salud mental de los demandantes.

Sin otro en particular,

ERIKA JULIETH VARGAS PEREZ

C.C. 1.052.392.829 expedida en Duitama

T.P. 312.020 expedida por el C. S. de la J.

www.aciertosjuridicos.com.co

Calle 16 N° 14-41 Ofc. 11-10 Edificio Palma Real - Duitama

Cel: 320 998 45 57 - 3114527435